



**Tribunal Contencioso Administrativo de
Arauca
SALA UNICA DE DECISION**

MAGISTRADO PONENTE EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Arauca, Arauca, miércoles, veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015)

REF: MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACION No. : 81-001-33-33-002-2013-00449-01

DEMANDANTE : ANA FIDELINA ROJAS PACHECO

DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"

SISTEMA : ORALIDAD

**AUTO
INTERLOCUTORIO**

Se decide la solicitud de desistimiento de la demanda, presentado por la parte demandante, según escrito allegado el 01 de junio de 2015.

ANTECEDENTES

En el presente asunto y luego del trámite procesal de rigor se dictó Sentencia de Primera Instancia, en la Audiencia Inicial realizada el 20 de febrero de 2015, la cual fue apelada debidamente por la parte demandante, una vez se hizo la aclaración de la misma.

El Juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación mediante auto del 29 de abril de 2015, en efecto suspensivo.

En la segunda instancia, por auto del 19 de mayo de 2015 de admitió el recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia

CONSIDERACIONES

Antes de proseguir con el trámite del proceso en el punto de los alegatos de segunda instancia, el apoderado de la parte demandante presenta un escrito, en el cual indica:

“SEGUNDO: Que en vista de que a la fecha en su mayoría, aunque no todos los Juzgados y Tribunales, resuelven negativamente las demandas de Supresión y Devolución de Aportes para salud descontados de la pensión Gracia, y para evitar el desgaste y en aras de la economía procesal, a su Despacho y con el debido respeto **me permito manifestar que, desisto de la demanda** de la referencia y que cursa en su despacho. Debo dejar sentado que dichos procesos se iniciaron porque en torno al tema no se han unificado los criterios, ya que hay Tribunales que resuelven favorablemente tal pretensión” (Resaltado por la Sala)

Bajo esta condición, no se puede adelantar la Sentencia que corresponde al recurso de apelación radicado, pues, la decisión del desistimiento la afecta en todo sentido y, aún más, cuando el memorial del apoderado señala que desiste de la demanda, el cual comprende el recurso de apelación como se verá más adelante.

El desistimiento es una figura que permite la terminación anticipada de un proceso o una etapa o un acto procesal, por voluntad exclusiva de las partes procesales y si se hace a través de un apoderado, tratándose del derecho de litigio, debe tener la facultad expresa, además de observar las reglas de los que están legitimados para desistir.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla la figura en comento, por lo que en aras del cumplimiento del artículo 306 de esta obra, debemos remitirnos al artículo 316 del Código General del Proceso, norma que reza de la siguiente manera:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria

habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

De esta disposición se puede deducir las siguientes reglas:

- El desistimiento en la primera instancia puede hacerse en cualquier momento o trámite procesal, siempre que no se haya proferido Sentencia que ponga fin al proceso.
- En los eventos de que habiendo sentencia de primera instancia, pero que la misma se haya apelado, se autoriza el desistimiento ante la segunda instancia, tanto de la demanda, como del recurso.
- En caso que se desista solamente del recurso de apelación, la sentencia de primera instancia quedará ejecutoriada.
- Si se desiste de la demanda, existiendo sentencia de primera instancia, objeto del recurso de apelación, el desistimiento se hará ante el Ad quem y la decisión comprenderá, tanto la demanda y el recurso, razonamiento que surge aún en el caso de no haberse desistido del recurso.

En el caso concreto se tiene que la parte demandante desiste de la demanda, o sea, de la totalidad de las pretensiones, lo hace ante este Tribunal en el que se tramita el recurso de apelación que interpuso contra la Sentencia de Primera Instancia; recurso concedido en el efecto suspensivo y fallo que fue desfavorable a sus pretensiones, contando con el hecho cierto de que la segunda instancia todavía no se ha pronunciado sobre el recurso de apelación.

Así las cosas, y con la información anterior, verificable en la foliatura, también se encuentran las dos situaciones o requisitos para que opere el desistimiento:

1. La solicitud del desistimiento.
2. El mandato otorgado al apoderado que obra a folio 7 del cuaderno principal, el que al final, en cuanto a las facultades dice:

“Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, firmar, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, interponer toda clase de recursos y con las demás que le sean necesarias para la efectividad del presente mandato”

Por consiguiente, se confirman todos los requisitos legales para acceder a la petición de desistimiento de la demanda, que comprende el recurso de apelación, y se concluye que desistido el recurso mencionado el fallo de primera instancia quedará en firme, firmeza que con mayor medida debe mantenerse, atendiendo a los criterios jurisprudenciales de que el desistimiento de la demanda cuando el juez se ha pronunciado sobre la legalidad de un acto administrativo tiene unos límites precisos, uno es, precisamente, el efecto del fallo ejecutoriado.

Por último, siguiendo en estos casos la línea marcada por esta Corporación, no se condenará en costas en esta instancia, pues a la luz del artículo 188 del CPACA, la condena solo es procedente en la sentencia que ponga fin al proceso y su procedimiento se atiene a las normas que al efecto regula el Código General de Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**,

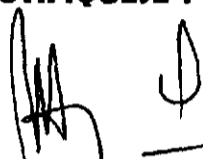
RESUELVE


PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la demanda solicitado por la señora ANA FIDELINA ROJAS PACHECO, a través de apoderado judicial, de conformidad con los motivos expuestos en este auto.

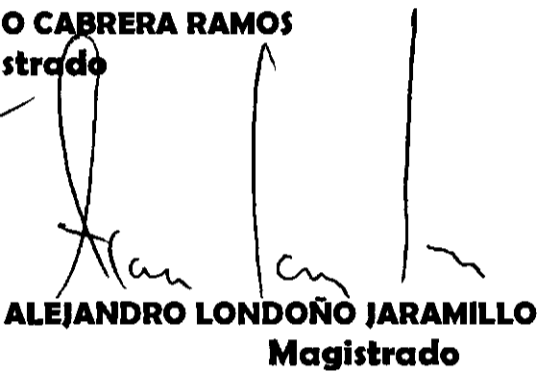
SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: En **FIRME** el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones en el Sistema de Informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado